

**Recurso de Revisión:** 05626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05626/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominara el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Huixquilucan** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Huixquilucan, misma que fue registrada con el número de folio 00279/HUIXQUIL/IP/2020, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*Solicito contrato en versión pública, de la adquisición del sistema digital para trámites de la secretaría de planeación urbana y obras públicas, desarrollo económico. costo total del producto, proveedor, justificación para adquirir el sistema, costo total, número de trámites digitales otorgados con éxito en el 2019 y 2020 de la dirección en mención. Y si funciona correctamente, así como conocer como funciona la ventanilla digital, para q sirve, su impacto a la fecha, cuanto costo. (sic)*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

*Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a las siguientes áreas administrativas: Dirección General de Administración, Secretaría Técnica y Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que, conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2020, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente Dirección General de Administración: "Se adjunta respuesta." (sic), Secretaría técnica: "EN RESPUESTA A SU SOLICITUD Y DESPUES DE REALIZAR UNA BUSQUEDA EXAHUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ESTA SECRETARIA NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic), Dirección General de Desarrollo urbano Sustentable: "Por medio del presente y atendiendo al contenido de la solicitud de información que nos ocupa me permito hacer de su conocimiento que la presente no es competencia de esta dirección general de desarrollo urbano sustentable, razón por la que me veo imposibilitado a proporcionar la información solicitada" (sic), se adjuntan formatos PDF, por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

*Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **SRMyA 279 (4).pdf**

Documento que contiene el oficio número **DGA/SRMyA/1447/10/2020**, de fecha tres de noviembre de 2020, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Adquisiciones, mediante el cual señala después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de esa Subdirección, no se encontró antecedente alguno de la información solicitada.

- **RESPUESTA 279.pdf**

Documento que contiene el oficio número **DGA/SPAI/1559/11/2020**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, signado por la Directora General de Administración, por medio del cual informa que, tras haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección, no se encontró instrumento alguno que dé cuenta de la adquisición del sistema digital para trámites.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### **ACTO IMPUGNADO**

*Lo que me responden los del municipio, cuando debe existir información, dicen que buscaron en los cajones y archivos y no encontraron nada, no es posible, ni modo que se hubieran extraviado, es obvio que les molesta dar la transparencia.*

### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*En la liga " <http://www.huixquilucan.gob.mx/enlinea.html>" de la página de la presidencia, viene un sistema digital de trámites de desarrollo económico, otro del agua y otro de desarrollo urbano, o el mismo sistema, no se, por eso solicité la información, y no dicen si es rentada o la compraron, etc, tampoco dicen cuantos tramites existen por esta pagina o sistema, en los años que mencione, no responden a eso tampoco. En la noticia que esta en la siguiente liga <https://callejoninformativo.com.mx/2020/01/30/presenta-huixquilucan-ventanilla-digital-de-tramites-notariales/> Hablan de una ventanilla digital, pero me responden que no encuentran nada. Por lo que actúan con dolo y falsedad en la respuesta, solicito inconformarme e investigare más. (sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05626/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El treinta de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.**

En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprende que, la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable asentó carecer de los contratos que se celebraron para la implementación del gobierno digital y la Secretaría Técnica Municipal se limitó a manifestar que la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas, Desarrollo Económico no existe, por lo cual se encuentra imposibilitada de entregar la información requerida.

**d) Vista de Informe Justificado:**

En fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Dicho lo anterior, cabe hacer la precisión por parte de este Instituto, que en el apartado denominado “archivos enviados por el recurrente” con fecha ocho de diciembre del dos mil

veinte, se encuentran los mismos documentos que fueron rendidos en informe justificado un día después por el Sujeto Obligado. Fijado lo anterior, es claro que nos encontramos ante un error del Sistema, al momento de cargar el Informe Justificado, así entonces es dable manifestar que, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

Finalmente, el Ente Recurrido adjuntó dos veces los archivos que componen su Informe Justificado, así, del estudio realizado por este Instituto a las documentales de mérito, se determinó que efectivamente los documentos contienen la información duplicada, por lo cual se puso a la vista uno sólo de los documentos identificados con los mismos nombres.

#### **e) Cierre de instrucción.**

Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Ayuntamiento de Huixquilucan, lo siguiente:

1. De la adquisición del sistema digital de trámites:
  - a) Costo total del sistema
  - b) Proveedor
  - c) Motivos para adquirir el sistema
  - d) Número de trámites digitales realizados en 2019 y 2020
  - e) Conocer si actualmente se encuentra en condiciones óptimas de uso
  - f) Conocer cómo funciona la ventanilla digital

En respuesta, el Sujeto Obligado adujo que después de haber realizado una búsqueda dentro de sus archivos físicos y electrónicos, no encontró documentación que dé cuenta de la adquisición del sistema, además de referir mediante su Informe Justificado, que la Secretaría señalada por el Particular, no existe dentro de su estructura orgánica.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud que aduce que el Sujeto Obligado actuó con dolo y mala fe al momento de dar respuesta, ya que no es posible que los documentos requeridos se hayan extraviado, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción III, la cual versa en la declaración de inexistencia de la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00279/HUIXQUIL/IP/2020; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Huixquilucan, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos

obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

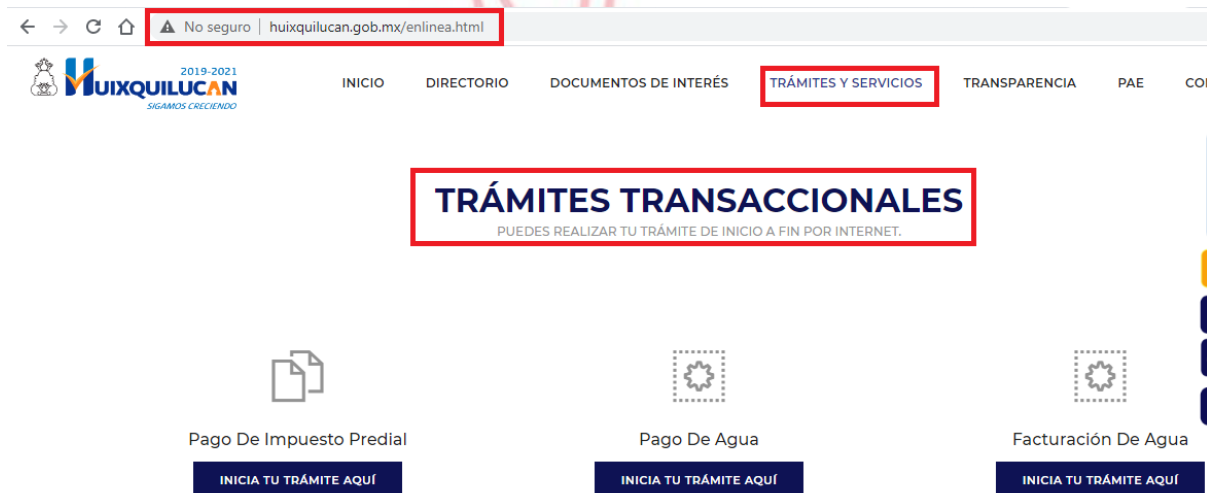
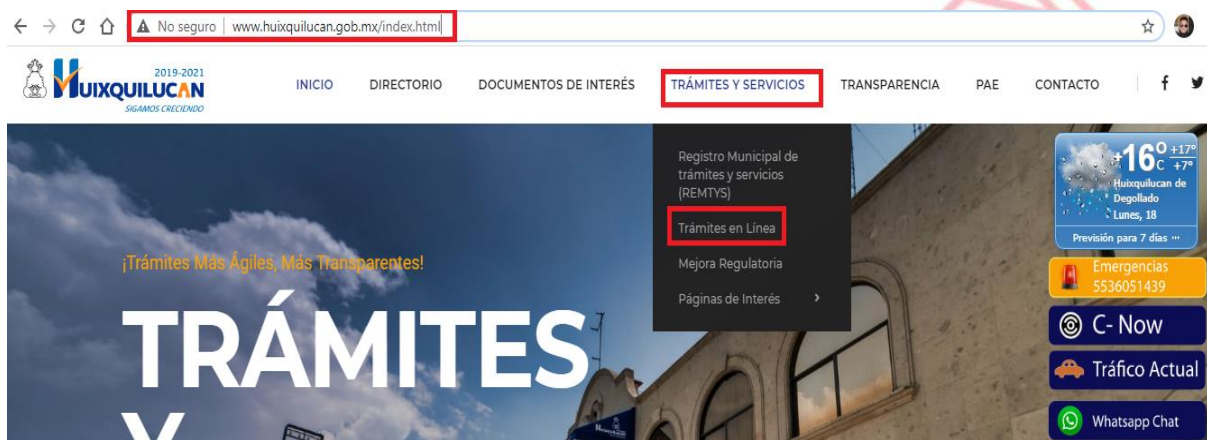
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se precisa que el Particular solicitó respecto de la adquisición del sistema digital de trámites de la Secretaría de Planeación urbana y obras públicas, desarrollo económico, lo siguiente:

- a) Costo total del sistema
- b) Proveedor
- c) Motivos para adquirir el sistema
- d) Número de trámites digitales realizados en 2019 y 2020
- e) Conocer si actualmente se encuentra en condiciones óptimas de uso
- f) Conocer cómo funciona la ventanilla digital

En principio, es necesario precisar que conforme al artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, durante el procedimiento de acceso a la información pública, se deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del Recurrente, ello, sin que los hechos expuestos se modifiquen, así entonces, toda vez que se entiende que los Particulares pueden no ser expertos en la materia, aunado a que

no se encuentran obligados a conocer la estructura orgánica que compone a los diversos Sujetos Obligados para solicitar acceso a la información pública, de ello, este Instituto determinó que el sistema digital de trámites al que hizo referencia el Particular en su solicitud de acceso, es el que se localiza dentro de la página gubernamental del Ayuntamiento, el cual puede ser localizado en el siguiente enlace: <http://www.huixquilucan.gob.mx/index.html>, tal y como se ilustra a continuación:





De lo anterior, es posible corroborar la afirmación del Recurrente en el sentido de que existen trámites en línea que presta el Ayuntamiento, de manera específica Pago del impuesto predial y pago de agua y su facturación, aunque no es posible establecer el área directamente responsable de su operación.

Así, es necesario reiterar que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de la Dirección General de Administración y la Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones, y mediante Informe Justificado rendido por la Secretaría Técnica Municipal y la Dirección General de Desarrollo Urbano, puntualizó que la información solicitada fue buscada de manera exhaustiva, sin embargo, no fue posible localizarla dentro de sus archivos físicos y digitales.

Ahora bien, este Instituto verificó la estructura orgánica del Sujeto Obligado en virtud de que refirió que no cuenta con el área señalada por el Recurrente e identificó que cuenta con áreas competentes para conocer de la solicitud:

## **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México**

*Artículo 53. La Subdirección de Gobierno Digital tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Participar en el desarrollo institucional y modernización del Ayuntamiento, a través del diseño y ejecución de acciones encaminadas a la innovación y calidad administrativa, mediante el uso de Tecnologías de Información y Comunicación;*

*II. Definir criterios para la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de la estrategia Gobierno Digital;*

*III. Proponer y colaborar con la automatización de los trámites y servicios, de acuerdo con las especificaciones en materia de uso de tecnologías de información y comunicaciones;*

**IV a VII**

*VIII. Recibir de las áreas administrativas las solicitudes de dictamen técnico previo al previo a toda adquisición, de arrendamiento y/o contratación de bienes o servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación. Las demás que las disposiciones legales aplicables le confieran, las que le encomiende el Secretario Técnico Municipal y las que correspondan a las Unidades Administrativas Responsables que se les adscriban;*

*Artículo 54. Al Coordinador de Gobierno Digital le corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:*

**I...**

*II. Implementar, desarrollar y aplicar herramientas digitales para facilitar las tareas del gobierno municipal y su vinculación con la ciudadanía;*

*III. Proponer las medidas necesarias para agilizar por medios electrónicos los trámites ante la administración pública;*

**IV a VI ...**

*Artículo 75. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones y se auxiliará de un coordinador para el mejor desempeño de sus unidades administrativas responsables adscritas:*

*I a XI ...*

*XII. Coadyuvar con las Unidades Administrativas, Entidades y Unidades Administrativas Responsables en la revisión, análisis, elaboración y emitir opinión, respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se celebren con otros órganos gubernamentales o con particulares, en el ámbito de su competencia y dar el Visto Bueno jurídico para las firmas correspondientes;*

*Artículo 77. La Subdirección Jurídica de lo Consultivo contará con las siguientes atribuciones:*

*I a X ...*

*XI. Coadyuvar con las Unidades Administrativas, Entidades y Unidades Administrativas Responsables en la revisión, análisis, elaboración y emitir opinión, respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se celebren con otros órganos gubernamentales o con particulares, en el ámbito de su competencia y dar el Visto Bueno jurídico para las firmas correspondientes;*

*Artículo 87. La Tesorería Municipal, estará a cargo de un Tesorero Municipal y tendrá las atribuciones, responsabilidades y funciones que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

*I. Elaborar y proponer para la aprobación del Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, los proyectos de Reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general que se requieran para la planeación, programación, Presupuestación y evaluación de la actividad económica y financiera del Municipio, entre ellos los lineamientos anuales para el ejercicio y seguimiento del presupuesto de egresos, en coordinación con la Secretaría Técnica Municipal, la Dirección General de Administración y la Contraloría Interna Municipal;*

*II a IV...*

*V. Coordinar con las demás Unidades Administrativas de la administración, el proyecto y cálculo de los egresos y elaborar el presupuesto de egresos, sometiéndolo a consideración del Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, para su aprobación;*

*VI a XXXVI...*

*XXXVII. Controlar y evaluar el ejercicio de la inversión y gasto público municipal, observando su congruencia con los objetivos y metas señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal, los programas que del mismo se deriven y los presupuestos anuales de egresos, en coordinación con la Secretaría Técnica Municipal y la Contraloría Interna Municipal;*

**Artículo 118.** *La Subdirección de Sistemas tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, coordinar y controlar la administración de los recursos técnicos, así como del funcionamiento adecuado de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de la administración municipal;*

*II a VI ...*

*VII. Vigilar el cumplimiento de las garantías otorgadas por los proveedores de bienes y servicios informáticos y de telecomunicaciones adquiridos por la administración municipal;*

*VIII y IX ...*

**Artículo 119.** *Para cumplimiento y ejercicio de sus funciones la Subdirección de Sistemas se apoyará previa suficiencia presupuestal de:*

*a. Departamento de Informática;*

De lo invocado, se desprende que el Sujeto Obligado tiene razón cuando afirma que no cuenta con una secretaría de planeación urbana y obras públicas, desarrollo económico; sin embargo, cuenta con diversas áreas que, por las atribuciones que le confiere el Reglamento citado, pueden generar, poseer o administrar la información requerida dentro de la solicitud de acceso con número de folio 00279/HUIXQUIL/IP/2020, de tal suerte que, conforme al artículo 12 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, con la finalidad de verificar si esta obra en sus archivos.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto y en concordancia con la respuesta que el Ente Recurrido entregó, este Instituto pudo determinar que el Sujeto Obligado no hace alusión a que el sistema digital de trámites no exista, sino que simplemente se limitó a manifestar no haber encontrado las documentales que dan cuenta de su adquisición -compra-, por lo que es necesario hacer la precisión por parte de este Órgano Garante, que si bien, como se demostró al inicio de este considerando, existe una ventanilla digital para trámites dentro de la página gubernamental del Ayuntamiento de Huixquilucan, ello no conlleva a que dicho portal necesariamente haya sido comprado, sino que también puede haber otro tipo de contratación como la adquisición de una licencia para su uso, e incluso es posible que el o los sistemas hayan sido generados por el propio Ayuntamiento.

En este sentido, queda de manifiesto que no se llevó cabo la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes de la información solicitada, asimismo la búsqueda se realizó de manera restrictiva, en virtud de que sólo se buscó la adquisición del sistema, sin embargo, no queda claro si este sistema fue adquirido a título de compra o se autoriza el uso de estos (licencia) o si estos sistemas no fueron adquiridos sino elaborados por servidores públicos del propio Ayuntamiento.

De tal suerte que no se entregó una respuesta al Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que debe fundar y motivar el por qué la información solicitada no obra dentro de sus archivos, puesto que existen trámites en línea.

Asimismo, no se deja de lado que el Recurrente no sólo requirió información relacionada con la adquisición, sino con los trámites realizados, solicitó conocer si a la fecha los sistemas funcionan, lo que en estas fechas es fundamental, pues derivado de la Pandemia por Covid-19, los sujetos obligados deben favorecer la posibilidad de realizar trámites en línea para disminuir la movilidad social y con ello el riesgo de contagio, además requirió saber la cantidad de trámites que se han realizado, indicador que permite verificar si se han alcanzado las metas y el costos que haya invertido el Ayuntamiento está justificado, así como su efectividad, probablemente para aumentar la recaudación, por último también solicito conocer cómo funciona cada trámite, información de interés público, pues de que cualquier persona pueda usarlos y esta información sea accesible, se incrementa el éxito del objetivo.

De tal suerte que al no existir una respuesta completa y sobre estos puntos no existió ningún pronunciamiento, la respuesta no fue exhaustiva, de acuerdo con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el*

*sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En tal virtud, el Ente Recurrido deberá entregar la información y/o documentales concernientes al portal digital de trámites que se encuentra dentro de la página del Ayuntamiento, a saber, los contratos derivados de la adquisición del sistema digital, el costo derivado de la implementación del portal virtual, motivos y/o razones para su implementación, el número de trámites realizados en el año 2019 y del año 2020 hasta el 26 de octubre, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información y finalmente, el mecanismo por medio del cual funciona dicho sistema digital, por lo tanto, es posible que los documentos que den cuenta de la información que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que hace a la elaboración de la versión pública, en virtud del tipo de información que se pide, de manera enunciativa más no limitativa se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que únicamente se pueden eliminar de las versiones públicas la información que perteneces a

la vida privada de las personas, como pueden ser las identificaciones que se acompañan a los contratos, números de teléfono y domicilios particulares, distintos a los domicilios fiscales, etc. Asimismo se precisa que la información de carácter fiscal como RFC o domicilios no debe ser eliminada, en virtud de ser información de interés público que permite verificar el cumplimiento de disposiciones legales.

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Huixquilucan.

**En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:**

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Huixquilucan, no demostró haber realizado una búsqueda en todas sus áreas de la información de su interés, esto porque, el Ayuntamiento cuenta con diversas áreas que pueden tener o conocer sobre información y/o documentos que den respuesta a su solicitud.

En este sentido, usted deberá recibir del Ayuntamiento los documentos que contengan la información solicitada o una respuesta que justifique el motivo por el cuál teniendo un sistema de trámites en línea no pagó por estos, toda vez que la información relacionada con el ejercicio de recursos públicos y de atribuciones de servidores públicos, es de naturaleza pública.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00279/HUIXQUIL/IP/2020, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 05626/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión su caso en pública, lo siguiente:

Del Sistema Digital de Trámites localizado en la página de Internet del Ayuntamiento, los documentos que den cuenta de:

- a) Los contratos por medio de los cuales se adquirió o autorizó su uso.
- b) Costo total de su implementación, adquisición y/o desarrollo.

- c) Documento de su autorización o justificación de su adquisición, implementación o desarrollo, así como impacto.
- d) Número total de trámites realizados del año 2019 y hasta el 26 de octubre de 2020.
- e) Estado de funcionamiento
- f) Procedimiento o procedimientos para realizar los trámites disponibles.

De ser necesarias las versiones públicas de la información que se ordena entregar, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Sujeto Obligado derivado de la búsqueda exhaustiva no cuente con contrato en virtud de no haberse adquirido por esta modalidad, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05626/INFOEM/IP/RR/2020.